

## NÚMERO 11,502.

Marzo 3 de 1892.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Augusto Harper Raiguel Guiley ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas mejoras de su invención en los sistemas de secciones eléctricas para ferrocarriles, para evitar los accidentes que provienen de choques entre los trenes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,503.

Marzo 3 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—  
Concede permiso á *F. Mallén y J. Concannon*, comisionados para la importación y cultivo de vid en la República, para no usar timbres en las facturas y documentos que expidan con relación á la indicada industria.

Circular núm. 13.—Para los efectos que son consiguientes, participo á vd. que el Sr. Francisco Mallén, por sí y en representación del Sr. James Concannon, viticultor de California (Estados Unidos), y comisionado por la Secretaría de Fomento para la importación y cultivo de nuevas plantas de vid en la República, ha celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un contrato, en virtud del cual, y por lo que falta del ejercicio fiscal en curso, se les permite que no usen timbres en las facturas ú otros documentos análogos que expidan y tengan relación con la indicada industria, quedando obligados los referidos señores á poner una nota en los precitados documentos, expresan-

do la razón por que no se cancelan en ellos los timbres respectivos, y debiendo enterar por tal concesión en la Tesorería General la cantidad de \$30.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 3 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

## NÚMERO 11,504.

Marzo 4 de 1892.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco R. Covarrubias ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un motor de movimiento continuo de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,505.

Marzo 5 de 1892.—Decreto del Gobierno.—  
Aprueba el Contrato de reforma del de 25 de Noviembre de 1890 con *D. Sánchez y Compañía* para la construcción de un ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, para la construcción de un camino de hierro entre Izúcar de Matamoros y Acapulco, reformando el celebrado con la Secretaría de Fomento en 25 de Noviembre de 1890, que quedará en los términos siguientes:

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para la construcción del camino.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, ó á la Compañía ó compañías que organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro que parta de la ciudad de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, y termine en el Puerto de Acapulco, en el Estado de Guerrero.

2. El trazo que deberá seguir el camino será el que según los reconocimientos practicados aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los Sres. Delfín Sánchez y Compañía se obligan á mandar ejecutar nuevos reconocimientos, si los que tienen presentados no fueren de la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y á presentarlos por duplicado con los trazos preliminares del camino, antes de presentar los proyectos definitivos, á fin de que se estudien en dicha Secretaría y se resuelva sobre la aprobación de ellos.

4. Los concesionarios someterán á la aprobación de la mencionada Secretaría los proyectos definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas de veinte kilómetros por lo menos, en la inteligencia de que no se ejecutarán trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los proyectos correspondientes.

5. Se continuará la construcción del camino luego que se aprueben por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes, y quedan obligados los concesionarios á concluir, por lo menos, cuarenta kilómetros para el 30 de Junio de 1893, y, por lo menos también, noventa kilómetros en cada uno de los

bienios siguientes; á contar desde esa fecha, pero de manera que el camino quede terminado á lo más para el 30 de Junio de 1901.

6. Se asociará á cada una de las secciones de Ingenieros que encarguen los concesionarios, de los reconocimientos, trazos ó construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$300 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. La exactitud de los planos, la conveniencia de los proyectos y la buena ejecución de las obras, serán certificadas por él ó por los inspectores que en ellas hayan intervenido; pero la ausencia de los peritos no será motivo para demorar los trabajos ó para considerarlos incompletos.

8. El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés del público ó al de los concesionarios.

La anchura de la vía, medida entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta ochenta metros. Los rieles serán de acero y su peso no bajará de 23 kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de tres y medio por ciento. Las obras de infraestructura deberán estar en condiciones de poder establecer en ellas vía de un metro 435 milímetros, y quedan los concesionarios autorizados para ensanchar la vía ó para colocar tercer riel, con la obligación de cambiar en uno ú otro caso los rieles por otros que pesen 28 kilogramos por metro lineal, sin que por esto se aumenten los auxilios concedidos por este Contrato.

El servicio se hará por tracción de vapor.

9. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo del camino y de los viajeros que por él transiten.

10. Los plazos que se fijan en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

11. Esta concesión durará 99 años, conta-

dos desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviera la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

12. Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, podrán importar libres de toda clase de derechos, de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

##### *Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

##### *Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas-aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros

completos, manómetros de agua para calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

##### *Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

##### *Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

##### *Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

13. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante 20 años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

14. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la vía, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y la indemnización á que haya lugar por daños y perjuicios. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare

la línea en la extensión fijada, y los de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por

indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, y dar á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa; pero en la inteligencia de que á los 99 años quedará el camino libre de todo gravamen para entregarse al Gobierno según lo previene el art. 11.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará razón en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

18. Para auxiliar la construcción del camino de hierro, objeto de esta concesión, el Gobierno Federal pagará á los concesionarios, durante 15 años, un subsidio de 8 por 100 anual sobre \$30,000 por cada kilómetro de vía construido y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, haciéndose las aprobaciones y liquidaciones por tramos que no midan menos de 20 kilómetros.

El subsidio comenzará á darse para cada tramo desde que se apruebe éste por la Se-

cretaría, y se excluirá de él, al hacerse la liquidación, el valor de todas aquellas obras que no fueren definitivas ó no estuvieren hechas al recibirse el tramo; pero este valor se agregará á la liquidación siguiente á la época en que se ejecuten esas obras.

19. Para el pago de este subsidio se consigna el 3 por 100 del producto total de los derechos de importación en las aduanas marítimas y fronterizas, después que se tenga terminado el pago de la subvención devengada por el Ferrocarril Interoceánico de Acaapulco á Veracruz.

El Banco Nacional seguirá recibiendo el producto de 3 por 100 y se harán liquidaciones con los concesionarios el 1º de Enero y el 1º de Julio de cada año, para mandarles entregar lo que les corresponda, por subsidio, si el depósito en el Banco Nacional fuere bastante. Si hubiere sobrante, se devolverá éste á la Tesorería General de la Federación, y si hubiere deficiente, se llevará en cuenta para la próxima liquidación.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliar á la autoridad para su aprehensión.

23. La Compañía ó compañías tendrán el

derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34 en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

#### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

#### Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada ki-

lómetro recorrido:—1ª clase, 3 cs.—2ª clase, 2 cs.—3ª clase, 1½ cs.

A cada pasajero se le admitirán 25 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Exceso de equipajes y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro.

Si los concesionarios establecen por sí mismos ó por medio de otra Compañía el servicio de encargos á domicilio, formarán tarifas especiales que se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

#### Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1ª clase, 6 cs.—2ª clase, 5 cs.—3ª clase, 4 cs.—4ª clase, 3 cs.—5ª clase, 2 cs.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de 48 horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez